

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0362/2022/JMO

1

VS

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0362/2022/JMO interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] U, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221781722000023, presentada el día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. -----

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. - El día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 221781722000023, requiriendo lo siguiente: -----

*"Solicito copia de los contratos colectivos de trabajo firmados con las siguientes empresas:*

1. Grupo Issg, S.A. de C.V.
2. Kit Container, S.A. de C.V.
3. Lava-Tap, S.A. de C.V.
4. Sistemas Megatec, S.A. de C.V.
5. Servicios Industriales e Institucionales, S.A. de C.V.
6. SERPROSE, S.A. de C.V.
7. Epsilon.Net, S.A. de C.V.
8. Seprosep, S.A. de C.V.
9. Armour King, S.A. de C.V.
10. Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.
11. IBN Industrias Militares y de Alta Tecnología Balística, S.A. de C.V.
12. Ingeniería en Sistemas Integrales de Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.
13. Private Real Security, S.A. de C.V.
14. Aerorepublica, S.A.
15. Passengers Handling Services, S.A. de C.V.
16. Servicios Complementarios Aéreos, S.A. de C.V.
17. Transmisiones Automáticas Soria, S.A. de C.V.
18. D'Sazón Seguridad Alimentaria, S.A. de C.V.
19. Comidas Industriales, S.A. de C.V.
20. Alibebidas, S.A. de C.V.
21. Alimentos y Servicios CLB, S.A.P.I. de C.V.
22. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.
23. Comercializadora Dino, S.A. de C.V.
24. Comercializadora Slategar, S.A. de C.V.
25. Cozinhares a Cien, S.A. de C.V.
26. Desarrolladora de Franquicias Mexicanas, S. de R.L. de C.V.
27. DMC Baja Operadora, S.A.
28. Fly By Wings, S.A. de C.V.
29. Franquicias Kaf-Ex, S.A. de C.V.
30. Galeana 35, S.A. de C.V.
31. Gastrosur, S.A. de C.V.
32. Gifre Alimentos, S.A. de C.V.

33. *Grupo Sacom, S.A. de C.V.*
34. *Grupo Shogua, S.A. de C.V.*
35. *Maná Map, S.A. de C.V.*
36. *Meiji Aeropuerto, S.A. de C.V.*
37. *Pastelería y Confitería de México, S.A. de C.V.*
38. *Pick & Joy, S.A. de C.V.*
39. *Pomodoro Rosso, S.A. de C.V.*
40. *Productos Alimenticios Kolache, S.A. de C.V.*
41. *Restaurante Coppla, S.A. de C.V.*
42. *Restaurante ATB, S.A. de C.V.*
43. *Restaurante Toks, S.A. de C.V.*
44. *Servicios Inmobiliarios Alsea, S.A. de C.V.*
45. *Simbiosis Gastronómica del Golfo, S.A. de C.V.*
46. *Tasca Don Quino, S.A. de C.V.*
47. *Tcbakery Shop México, S.A. de C.V.*
48. *Wasabe Alimentos, S.A. de C.V.*
49. *Ecodeli Comercial, S.A. de C.V*
50. *Private Real Security, S.A. de C.V.*
51. *Securitas Transport Aviation Mexico, S.A. de C.V.*
52. *Team Aircraft Services, S.A. de C.V.*
53. *Comercializadora Kiko's Hidalgo, S.A. de C.V." (sic)*

1

SEGUNDO.- El día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 22178172200023, presentada el día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en un documento en el que se aprecia el artículo 1, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.-** En fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED], respecto de la solicitud de información con número de folio 221781722000023, presentada el dia 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso d), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"La respuesta es un fragmento de ley, no se hace una mención clara a mi solicitud." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221781722000023, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, brindó respuesta a la solicitud el 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido para tal efecto. -----

En fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado el 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro remitió el respectivo informe que fuera acordado el 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

Del documento de respuesta a la solicitud de información, se encontró que el sujeto obligado únicamente remitió un fragmento de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, particularmente lo estipulado en el artículo 1, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de información. -----

En ese sentido, el recurrente planteó sus motivos de inconformidad refiriendo, que la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro solo le remitió un fragmento de la ley y no hizo mención a su solicitud. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

“...En atención a su solicitud, le comento que no es posible es esta ocasión apoyarlo ya que este ente obligado no cuenta con dicha información por no ser de su competencia.

Además se anexo en PDF, el artículo 1.- de la ley de los trabajadores al servicio del estado para fundamentar que no es competencia de este ente obligado la información solicitada.” (sic)

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado manifestó, que la información requerida no es de su competencia, toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, su competencia versa respecto de los trabajadores de los entes públicos: poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, municipios, entes paraestatales y municipios. -----

Del análisis de las constancias en relación con los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que de conformidad con la normatividad de la materia, particularmente de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, es el encargado de regular las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Querétaro, los Municipios y sus dependencias descentralizadas, paraestatales ó municipales, así como los órganos autónomos, y sus trabajadores individual y colectivamente, por lo que no tiene competencia, ni acceso a información respecto de relaciones laborales celebradas por empresas privadas y sus trabajadores. -----

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define la incompetencia en el criterio de interpretación 13/17: -----

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

#### Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

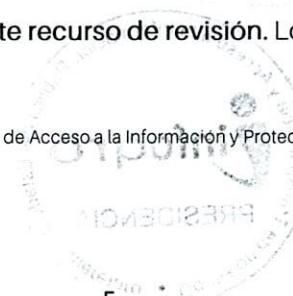
RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, esta Comisión notificó el contenido del informe justificado y sus anexos al recurrente, en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, sin que se manifestara inconformidad alguna. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que: el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información de folio 221781722000023 es incompetente para generar y contar con la información requerida, de conformidad con la normatividad de la materia que le rige, en consecuencia; se sobresee el presente recurso de revisión. Lo anterior con base en lo dispuesto

<sup>3</sup> Acceso a la Información: Criterio 13/17, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017.



por el artículo 149 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el <sup>1</sup> [RECUADRO] en contra del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 119, 130, 140, 144 y 149 fracción I, y 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión. -----

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

